



Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 71

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: CNT 008211/15

EXPEDIENTE N°: 8211/2015

**AUTOS: “FERNANDEZ, MARIA LAURA c/ SWISS MEDICAL ART S.A.
s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL”**

Buenos Aires, 28 de agosto de 2023.-

Y VISTOS:

Las presentes actuaciones que se encuentran en estado de dictar sentencia, de las cuales surge que:

I.- MARIA LAURA FERNANDEZ inicia demanda contra **SWISS MEDICAL ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.** persiguiendo el cobro de la suma y por los conceptos que indicó en la liquidación que practica en su escrito inicial.

Manifiesta que, el día 18 de enero de 2010 comenzó a trabajar bajo las órdenes de **DIRECT TV ARGENTINA S.A.**, bajo la categoría laboral de asistente de call center realizando tareas de promoción y venta telefónica, con una jornada laboral de lunes a viernes de 15.00 a 21.00 hs y percibiendo, por ello, una retribución mensual de \$11.000.-

Refiere que, el día 30 de enero de 2013, mientras se dirigía de su domicilio laboral hacia su domicilio particular a bordo del colectivo de la línea 149, se levantó de su asiento y se paró junto a la puerta, que estaba abierta, para solicitar la parada cuando al pasar por un lomo de burro salió despedida del rodado cayendo al pavimento.



#24694414#381316880#20230828145313057



Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nº 71

Afirma que, su empleadora dio aviso a la ART aquí demandada siendo derivada a la Clínica Sarmiento de San Miguel donde le brindaron prestaciones hasta el alta médica.

Asimismo, sostiene que, con posterioridad a la denuncia del accidente, dada la mala postura que debió adoptar por el mismo y debido a las tareas desarrolladas durante la jornada laboral padece lesiones lumbares y cervicales como así también daño en la articulación del hombro ya que realizaba movimientos reiterados y repetitivos cada 1 minuto durante 8 horas.

Indica que, por el accidente denunciado, padece dolores en articulaciones de la extremidad superior izquierda, en su rodilla, zona lumbar y cervical. Asimismo, presenta daño psicológico. Por ello, entiende que se encuentra incapacitada psicofísicamente en un 50% de la T.O., cuya reparación persigue en el marco de las leyes 24.557 y 26.773.

Teniendo en cuenta la acumulación formulada a fs. 108 vemos que, en la nueva acción, la demandante expresa que el día 19 de mayo de 2014, siendo aproximadamente a las 16:00 hs, se encontraba realizando las tareas de atención al cliente mediante la recepción de personas, cuando comenzó a sentir dolor e irritación en sus cuerdas vocales, lo que le impidió continuar con sus tareas habituales.

Describe que, a raíz de las tareas desarrolladas, se encargaba de recepcionar y entrevistar aproximadamente a 50 clientes por día, contando con un tiempo de refrigerio de 20 minutos por jornada laboral, utilizando como herramienta de trabajo su voz.

Señala que, su empleador dio intervención a la ART, siendo derivada al centro asistencial Centro Médico Pringles. Allí le realizaron exámenes físicos y de diagnóstico por imágenes calificando su lesión como disfonía crónica con





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 71

nódulos laríngeos y hiato. Con fecha 12.09.2014 fue sometida a una intervención quirúrgica en la Clínica Olivos y posteriormente recibió rehabilitación con un fonoaudiólogo hasta el 13.03.2015 fecha en la que recibió el alta médica.

Expone que, por la enfermedad profesional-accidente denunciada presenta alteración en la emisión de la voz, fatiga e irritación al emitir la voz e irritabilidad, tensión muscular, y cefaleas. Asimismo, presenta una R.V.A.N. Depresiva Grado II. por lo que entiende que se encuentra incapacitada físicamente en un 15% de la T.O. y psicológicamente en un 5% de la T.O.

Plantea la inconstitucionalidad de diversas disposiciones de esas normas y solicita el progreso de la acción intentada en todas sus partes, con costas.

II.- Conferido el traslado pertinente a los fines previstos por el art. 68 de la L.O. (texto según art. 37 de la ley 24.635) **SWISS MEDICAL ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.** contesto la demanda mediante las presentaciones que quedaron glosadas a fs. 19/48 y a fs. 181/216. Denuncia que mediante la Resolución N° 37.528 de la SSN se realizó la fusión por absorción de SMG ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. y LIBERTY ART S.A. y afirma la improcedencia del procedimiento judicial incoado.

Reconoce el contrato de afiliación N° 108.273 celebrado con la empleadora de la actora (DIRECT TV ARGENTINA S.A.) con vigencia desde el 01.03.2011.

Respecto del accidente del día 30.01.2013, manifiesta que, brindo las prestaciones médicas hasta el alta médica sin incapacidad. Agrega que la actora no requirió ni solicitó prestaciones psicológicas.





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 71

En cuanto a la enfermedad profesional denunciada, sostiene que brindo las prestaciones médicas correspondientes, siendo la Sra. Fernández asistida en el Centro Pringles SMG, donde fue intervenida quirúrgicamente y otorgaron 10 sesiones de foniatría hasta el día 12.03.2015 fecha en la que otorgo el alta médica sin incapacidad. -

Subsidiariamente, luego de negar todos y cada uno de los hechos expuestos en el escrito de inicio, contesta los planteos de inconstitucionalidad deducidos, impugna la liquidación, la incapacidad reclamada y solicita el rechazo del reclamo, con imposición de los gastos causídicos.

III.- Cumplida la instancia prevista por el art. 94 de la L.O, con fecha 17.08.2023 la parte actora y la parte demandada con fecha 18.08.2023 presentaron sus respectivos alegatos, por lo que, una vez vencido el plazo previsto por la norma citada, las actuaciones se encuentran en estado de dictar sentencia

Y CONSIDERANDO:

I.- El reclamo se limita a las prestaciones dinerarias del régimen especial, por lo que en primer término corresponde analizar el planteo de inconstitucionalidad deducido respecto de los arts. 21, 22 y 46 apartado 1° de la L.R.T.

En este sentido, cabe precisar que el Máximo Tribunal en la causa “Castillo Ángel S. c/ Cerámica Alberdi S.A.” (causa C.2605.XXXVIII, sentencia del 03.12.2004) sostuvo que el conflicto de accidentes de trabajo es de derecho común y entre particulares, por lo cual no existía cuestión federal (cfr. arts. 75 inc. 12 y 116 de la Constitución Nacional) y señaló que el sistema de la Ley de





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 71

Riesgos de Trabajo produjo dos consecuencias incompatibles con la Constitución Nacional, impedir que la justicia provincial cumpla con la misión que le es propia y desnaturalizar la del juez federal al convertirlo en magistrado de fuero común.

A partir de dicho precedente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declara inconstitucional el art. 46 de la L.R.T., en tanto atribuye competencia revisora a los juzgados federales en desmedro de las jurisdicciones provinciales, desarticulando de tal modo el régimen recursivo de la ley, al sostener que se contrariaba el marco constitucional plasmado en los arts. 75 inc. 12 y 116 de la Ley Fundamental, que reservan a las provincias la competencia para fallar en materia de derecho común en la medida que las cosas o las personas caigan bajo sus respectivas jurisdicciones (regla de inalterabilidad de las jurisdicciones locales), además de afectar las de reserva y poderes no delegados por las provincias (arts. 5° y 121 de la Constitución Nacional).

Agregó que la jurisdicción federal es limitada, taxativa y de excepción, dado que nace directamente de la Constitución Nacional y que así como le está vedado a los jueces aplicar la jurisdicción federal en forma extensiva o analógica, también le está prohibido al legislador asignarla arbitrariamente y en ausencia de persona o materia o interés federal, pues en el caso no se trata de un supuesto fáctico en el que la Nación sea parte, sino que se debaten derechos subjetivos entre sujetos privados, cuya decisión no compromete intereses o decisiones políticas generales del Estado nacional, de modo que la indebida federalización de derecho común, lleva a la consecuente violación a la garantía de ser juzgado por jueces naturales.

Dicha doctrina quedó ratificada en los casos “Venialgo, Inocencio c/ Mapfre Aconcagua A.R.T.” (causa V.159.XLI, sentencia del 13.03.2007) y “Marchetti, Néstor Gabriel c/ La Caja A.R.T. S.A.” (Comp. nro.804.L.XLIII, sentencia del 04.12.2007), causas en las que se atribuyó competencia a la Justicia





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 71

Nacional del Trabajo para intervenir en reclamos como el de autos, lo que permite concluir que la víctima de un siniestro laboral puede acudir directamente ante el juez del trabajo de cada jurisdicción en procura del reconocimiento de sus derechos.

El Alto Tribunal in re “Obregón, Francisco Víctor c/Liberty ART S.A.”, del 17/4/2012, deja sin efecto una sentencia de la Cámara del Trabajo de la provincia de Córdoba, indicando que el decisorio de la Sala Novena de dicha jurisdicción desatendió la doctrina constitucional afirmada en “Castillo, Ángel Santos c/Cerámica Alberdi S.A.” (Fallos: 327:3610-2004), precedente en el que la Corte Suprema de Justicia de la Nación si bien no se pronunció sobre la validez intrínseca del varias veces mentado trámite ante las Comisiones Médicas, en él quedó del todo explícito en cuanto a la habilitación de los estrados provinciales a que su aplicación dé lugar no podía quedar condicionada o supeditada el previo cumplimiento de una vía administrativa ante organismos de orden federal, como lo son las comisiones médicas previstas en los arts. 21 y 22 de la L.R.T. (Castillo, cit. Pág. 3.620 y su cita).

De tal modo, la Corte Federal deja claramente sentado el razonamiento según el cual, por el contenido normativo, la ley 24.557, es materia esencialmente de derecho común y, como correlato, la posibilidad de acceso de los litigantes a la justicia ordinaria local que, en el caso, se trata de la Justicia Nacional del Trabajo.

Tales consideraciones resultan aplicables al sub lite, por lo que corresponde declarar la inconstitucionalidad de las normas atacadas en cuanto pretenden sustraer del ámbito de conocimiento de la Justicia Nacional del Trabajo la determinación de la incapacidad que pueda haber sufrido un trabajador como consecuencia de un siniestro laboral.





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nº 71

II.- Zanjada tal cuestión y reconocido por la parte demandada el accidente y la enfermedad profesional-accidente denunciada, corresponde determinar si la accionante padece alguna minusvalía derivada de los siniestros de autos, extremo éste que incumbe al reclamante. (art. 377 C.P.C.C.N).

Desde tal perspectiva, he de puntualizar liminarmente que – en casos particulares como el de autos – debe tenerse en cuenta que quien alega un hecho en apoyo al derecho invocado, no sólo debe precisarlo sino – además – probarlo, para otorgar al sentenciante los elementos necesarios que le permitan efectuar una adecuada valoración del mismo.

En razón de ello y tal como ha quedado trabada la Litis, y a la luz de la teoría que impone la prueba a quien afirma y exime de ella a quien niega (ei incumbit probatio qui dicit, non qui negat) receptada por el art. 377 del C.P.C.C.N., corresponde elucidar en estos actuados si las partes adecuaron su conducta a las prescripciones contenidas en dicho dispositivo legal, y para ello se habrán de analizar las probanzas arrimadas a la causa de conformidad con las reglas de la sana crítica (conf. Art. 386 del C.P.C.C.N.), con el objeto de conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido.

Dicho esto, reitero que, habiendo sido reconocidos por las partes el accidente y la enfermedad profesional-accidente denunciada (Conforme Demanda, Contestación de Demanda, prestaciones otorgadas y lo previsto en el art. 6 del Dec. 717/96), observo que por el accidente de fecha 30.01.2013, el informe pericial médico obrante a fs. 262 el cual, con sustento en el examen practicado y los estudios complementarios realizados a la actora (RMN de hombro derecho y RMN de rodilla izquierda), da cuenta que a Sra. Fernández no presenta lesión secular.





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nº 71

En tal contexto, si bien el informe pericial médico ha sido impugnado por la parte actora a fs. 264/267, discrepando con la ausencia de incapacidad física determinada por el galeno, lo que fue debidamente respondido por el experto con fecha 18.08.2020, y la nueva impugnación de la actora de fecha 28.09.2020, entendiendo que las manifestaciones de la accionante sólo traslucen una mera discrepancia con el criterio evaluador del experto en su informe, el que se encuentra, en lo principal, técnica y científicamente fundado, le acordaré plena eficacia probatoria al informe médico presentado (arts. 386, 473, 477 del C.P.C.N. y art. 93 de la L.O.).

En cuanto a la enfermedad profesional de fecha 19.05.2014, observo que el informe pericial médico presentado por el médico a especialista en otorrinolaringología con fecha 19.04.2023 el cual, con sustento en el examen practicado y los estudios complementarios realizados a la actora (rinofibrolaringoscopia y videorinofibrolaringoscopia), da cuenta que la actora presenta nódulos de las cuerdas vocales operados con secuelas irreversibles que le generan una incapacidad del 20% de la T.O. que por aplicación de los factores de ponderación que dejo estimados en el 5,4% (tipo de actividad: alta: 15% de 20%=3%, reubicación laboral amerita: 10% de 20%=2%, edad 0,4%) eleva la incapacidad en el 25,4% de la T.O. la cual, desde la perspectiva médica, guarda relación con el trabajo desempeñado.

En tal contexto, si bien el informe pericial médico ha sido impugnado por la parte demandada con fecha 25.04.2023, discrepando sobre la metodología de examen y los porcentajes de incapacidad determinados por el perito, lo que fue respondido y ratificado el informe por el profesional con fecha 02.05.2023, y la ratificación de la impugnación de la parte demandada de fecha 08.05.2023 entendiendo que las manifestaciones de la accionada sólo traslucen una mera discrepancia con el criterio evaluador del experto en su informe, el que se





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nº 71

encuentra, en lo principal, técnica y científicamente fundado, le acordaré plena eficacia probatoria al informe médico presentado (arts. 386, 473, 477 del C.P.C.C.N. y art. 93 de la L.O.).

En cuanto al plano psicológico el experto designado en autos a fs. 89/103 refiere que la actora presenta depresión neurótica y F43.1 trastorno por estrés postraumático de tipo agudo que según el baremo de Castex y Silva equivale a una incapacidad del 10% de la T.O. Dictamen que ha sido impugnado por la parte demandada a fs. 105/106 discrepando con el porcentaje de incapacidad otorgado, entiendo que las manifestaciones de la accionada sólo traslucen una mera discrepancia con el criterio evaluador del experto en su informe, el que se encuentra, en lo principal, técnica y científicamente fundado, le acordaré plena eficacia probatoria al informe médico presentado (arts. 386, 473, 477 del C.P.C.C.N. y art. 93 de la L.O.).

Por lo demás, como el peritaje importa la apreciación específica en el campo del saber del perito, para descartarlo, es imprescindible valorar los elementos de juicio que permitan advertir fehacientemente el error o el uso inadecuado que el técnico hubiese hecho de los conocimientos científicos que por su profesión ha de suponérselo dotado. De ahí que cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos inobjetables, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos de mayor peso, aceptar sus conclusiones.

En esta línea, con argumentos que comparto y hago míos, se ha expedido la jurisprudencia del superior al sostener: “El trabajo de los peritos, en virtud de la aptitud y especial versación que cabe reconocer a quienes se hallan oficialmente habilitados para ejercer la ciencia u oficio de que se trate, goza de una presunción de idoneidad que hace que, en principio, deban aceptarse sus conclusiones en lo que a su especialidad se refiera”. (C.N.A.T. Sala II, 21.08.1997,





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nº 71

“Silva Teresa c/ Instituto de Obra Social para el Personal del Ministerio de Acción Social y de Trabajo y Seguridad Social s/accidente”.

Asimismo se dijo: “Para apartarse de un dictamen pericial oficial, es indispensable acercar al pleito elementos de juicio suficientes que permitan concluir de una manera fehaciente, respecto del error o inadecuado uso que el experto hubiese hecho de los conocimientos científicos que por su profesión, arte o título habilitante se lo supone dotado, debiendo tenerse en cuenta que nos encontramos ante un campo del saber ajeno al hombre del derecho (C.N.A.T., Sala IX, 18.11.2005, “López, María L. c/ Vegetal Top S.R.L. y otro s/ Accidente Acc. Civil”).

En suma, a los dictámenes analizados precedentemente, corresponde reconocerles plena eficacia probatoria, ello, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, (arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N.)..

Dicho esto, en cuanto al accidente de fecha 30.01.2013, dado la ausencia de incapacidad determinada por el galeno, no acreditados en la causa los extremos exigidos para la admisión de la acción incoada por los artículos 6, 14 y concordantes de la ley 24.557, corresponde rechazar el mismo (arts. 68, 377 y conc. del código procesal).

Ahora bien, toda vez que en cuanto al plano psicológico el experto refiere que la actora presenta depresión neurótica y F43.1 trastorno por estrés postraumático que según el baremo de Castex y Silva produce una incapacidad de un 10% de la T.O., es dable recordar que a fin de garantizar el trato igual a los damnificados cubiertos por el presente régimen, los organismos administrativos y los tribunales deberán ajustar sus informes, dictámenes y pronunciamientos a la Tabla de Evaluación de Incapacidades prevista como Anexo I del decreto 659/96 y sus modificaciones (cfr. art. 9 de la ley 26.673), de modo que dicho baremo ya no





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nº 71

es meramente referencial como se sostenía con anterioridad a los mismos y la jurisprudencia pacífica del fuero así lo ha receptado.

En este sentido, la CSJN sostuvo: “Corresponde dejar sin efecto la sentencia que fijó una indemnización por accidente de trabajo, determinando una incapacidad laboral sin tomar en consideración la tabla establecida por la legislación vigente, que debe ser aplicada obligatoriamente de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Riesgos del Trabajo, dado que la conclusión esgrimida por el a quo de que el baremo del decreto 659/96 tendría un carácter meramente indicativo, no se compadece con las disposiciones del régimen legal de reparación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.” Recurso de hecho deducido por Asociart ART S.A. en la causa Ledesma, Diego Marcelo c/ Asociart ART S.A. s/ accidente - ley especial. 12/11/2019. CSJN .

En tales condiciones, y en tanto las partes han consentido la fijación del plazo para alegar, lo que opera como un virtual plazo de caducidad de la etapa probatoria y, por ende, no cabe reeditar un estadio precluido para las partes, cabe concluir que la actora no ha demostrado padecer una incapacidad psicológica que pueda encuadrarse dentro las situaciones cubiertas por la L.R.T.

En cuanto a la enfermedad profesional/accidente de fecha 19.05.2014 la Sra. Fernández presenta una incapacidad física del 25,4% de la T.O. y que tal minusvalía, guarda nexo causal con los hechos narrados en la demanda. Así lo decido.

III.- A los fines de la determinación del IBM y en materia de intereses, memoro que, con posterioridad a la sanción de la Ley 27.348 (B.O. 24.02.2017) que ya había establecido una tasa de interés especial para los créditos derivados del sistema de riesgos del trabajo, el Poder Ejecutivo dictó el DNU 669/2019 (B.O.





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 71

30.09.2019) que modificó la redacción del art. 12 de la Ley 24.557, reemplazando la tasa fijada en la norma legal por una equivalente a la variación del índice RIPTE.

Sin embargo, es evidente que el Decreto en cuestión resulta violatorio del art. 99 de la Constitución Nacional que limita las facultades reglamentarias del Poder Ejecutivo a aquellas que no alteren el espíritu de las leyes, que le prohíbe bajo pena de nulidad absoluta e insanable emitir disposiciones de carácter legislativo y que limita sus potestades, en este sentido, únicamente a circunstancias excepcionales que hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos en la Constitución para la sanción de las leyes.

En este sentido, advierto que ninguna necesidad o urgencia justificó la sanción del DNU 669/2019 y para ello basta con la lectura de su exposición de motivos, dado que solamente se invocó un supuesto desequilibrio financiero entre los activos de la industria aseguradora y la tasa de interés vigente para las indemnizaciones en perjuicio de las ART. Dicho en otras palabras, el único fundamento para la sanción del decreto fue un supuesto exceso en la onerosidad para las aseguradoras a la hora de afrontar el pago de las prestaciones de los trabajadores cubiertos, pero no se dedicó un solo considerando a explicar por qué una modificación legal por la vía constitucional ordinaria no resultaba posible, máxime considerando que, en definitiva, el propio Congreso Nacional ya había expresado su voluntad legislativa sólo dos años antes al sancionar la Ley 27.348.

No parece razonable que el Poder Ejecutivo utilice sus excepcionales facultades para modificar aquello que el legislativo, como representante del pueblo (art. 45 de la Constitución Nacional), sancionó como norma legal. No existía ninguna urgencia que justificara el desplazamiento de la vía constitucional prevista para las modificaciones legales, por lo que no queda sino considerar que la reforma introducida por el Decreto 669/2019 resultó inconstitucional y que, por lo tanto, debe ser descartada.





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nº 71

En virtud de lo expuesto, corresponde admitir el reclamo de la indemnización por incapacidad parcial permanente definitiva por la enfermedad profesional/accidente de fecha 19.05.2014, en virtud de ello, teniendo en cuenta las remuneraciones que surgen de la página web de la A.F.I.P. obrante a fs. 254, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 12 de la ley 24.557, se observa que el IBM del actor, obtenido de tal modo, asciende a la suma de \$10.156,53 (\$121.945,18 / 365 días x 30,4) -conforme arts. 56 LCT y 56 L.O.-

En este contexto, teniendo en cuenta el grado de incapacidad acreditado en el sub lite (25,4% de la T.O.) y el coeficiente de edad aplicable (65/38 años=1,71), la indemnización prevista por el art 14 inc. 2° apartado a de la ley 24.557, dec.1.694/2009, asciende a la suma de \$ 233.803,52 (\$10.156,53 x 53 x 25,4% x 1,71), que no resulta ser inferior al mínimo establecido por el art. 3° del dec. 1.694/2009 y art. 17 inc. 6° de la ley 26.773 cfr. Res. 3/2014 vigente al momento del siniestro (\$521.883x 25,4%= \$132.558,28), por lo que corresponde estar resultado de la formula en cuestión.

Sentado lo expuesto, en la medida que el daño se produjo en el lugar de trabajo, en circunstancias en que el dependiente se encontraba a disposición del empleador, el damnificado debe percibir junto a las indemnizaciones dinerarias calculadas ut supra, una indemnización adicional de pago único en compensación por cualquier otro daño no reparado por la formula anterior, que es el equivalente al veinte por ciento (20%) de la suma antedicha (\$ 233.803,52) que resulta ser de \$46.760,70, conforme lo normado por el art. 3° de la Ley 26.773, aplicable al sub lite, lo que hace un total de \$280.564,22.-

IV.- En cuanto a los demás planteos articulados por las partes, corresponde precisar que:





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nº 71

a) La ley 26.773 resulta de aplicación al caso toda vez que el accidente acaeció con posterioridad a su entrada en vigor, lo que determina que los planteos de inconstitucionalidad deducidos con relación a las normas que regulan sus aspectos temporales, resulten abstractos e innecesarios.

b) El índice R.I.P.T.E. no constituye un mecanismo de actualización de las obligaciones indemnizatorias (cfr. C.N.A.T., Sala II, “Pereyra Biggieri, Matías Emilio c/ Mapfre Argentina A.R.T. S.A. s/ Accidente – Acción civil”, sentencia definitiva nro. 103.358 del 30.06.2014) ni resulta de aplicación al resultado de la ecuación prevista en el art. 14 inc. 2º ap. a) de la ley 24.557 (cfr. C.N.A.T., Sala IV, “Solís, Mauro Damián y otro c/ Liberty A.R.T. S.A. y otro s/ Accidente – Ley especial”, sentencia definitiva nro. 98.172 del 18.07.2014), sino de los montos fijos y mínimos previstos en la L.R.T.

Por lo demás, en el caso “Espósito, Dardo Luis c/ Provincia A.R.T. S.A. s/ Accidente – Ley especial” (causa CNT 18036/2011/1/RH1, sentencia del 07.06.2016) la Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó en claro que la ley 26.773 estableció pautas precisas para determinar a qué accidentes o enfermedades laborales correspondía aplicar las nuevas disposiciones legales en materia de prestaciones dinerarias y que la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los “importes” a los que aludían los arts. 1º, 3º y 4º del decreto 1.694/2009 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras, más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal, en tanto el texto del art. 17.5 no dejaba margen alguno para otra interpretación, a la vez que dejó en claro que resultaban inaplicables al caso las consideraciones efectuadas en los precedentes.





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nº 71

V.- Los accesorios de condena correrán desde el siniestro, pues el derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso de conformidad a lo normado por el art. 2 de la ley 26.773, que tiene su razón de ser en que a esa fecha se calcula la prestación y hacerlo desde la fecha del alta, implicaría que se mantiene a valores históricos sin actualización ni intereses por un tiempo que a veces es de un año (consolidación jurídica), lo que es mucho para un trabajador cuando ya se han tomado valores históricos de un año antes del siniestro.

Resulta insoslayable señalar que la preservación de la salud del trabajador cuenta con una intensa protección derivada de numerosos tratados internacionales (Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) que poseen jerarquía constitucional (art.75 inc.22 de la Constitución Nacional) y constituye un valor fundamental a resguardar, frente al cual los restantes tienen siempre carácter instrumental (Fallos 323:3229, entre otros).

Este modo de resolver se compadece con la normativa actual (art. 2 de la ley 26.773 y art. 1748 del Código Civil y Comercial de la Nación), el principio de progresividad y la equidad, de modo que la suma \$ 280.564,22.- el que devengara un interés equivalente a la tasa nominal anual para préstamos personales de libre destino del Banco de la Nación Argentina para un plazo de 49 a 60 meses desde el 19.05.2014 (fecha del siniestro) hasta el 22.03.2016 (fecha de la última publicación de dicha tasa), a partir del 23.03.2016 debe aplicarse el interés referido a la última tasa publicada por el B.N.A. del 36 % anual hasta el 30.11.2017 y desde el 01.12.2017 hasta su efectivo pago regirá la tasa activa





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 71

efectiva anual vencida, cartera general diversa del Banco de la Nación Argentina (cfr. art. del 767 del Cód. Civil y Comercial, Actas C.N.A.T. N° 2.600, 2.601, 2.630 y 2658 del 07.05.2014, 21.05.2014, 27.04.2016 y 08.11.2017, respectivamente y lo resuelto por la C.S.J.N. en la causa “Banco Sudameris c/ Belcam S.A. y otra”, Fallos 317:507)

Ahora bien, toda vez que, al momento en que se generaron los créditos aquí reconocidos, aun no se encontraba vigente el art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994 vigente a partir del 01.08.2015), considero que no corresponde emplear la fórmula dispuesta en el Acta CNAT 2764, pues implicaría la aplicación retroactiva de la norma a situaciones jurídicas que se produjeron con anterioridad. Al respecto memoro que es doctrina reiterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que los hechos jurídicos deben juzgarse de acuerdo con la ley vigente al momento en que los mismos ocurren (Fallos 314 315:885).

VI.- Las argumentaciones hasta aquí vertidas brindan adecuado sustento al pronunciamiento, razón por la que se omite el análisis de otras cuestiones que resultan irrelevantes para la resolución del litigio, pues no harían variar la conclusión arribada y en tal sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que los jueces no están obligados a seguir y decidir todas las alegaciones de las partes, sino solo a tomar en cuenta lo que estiman pertinente para la correcta solución del litigio (conf. CSJN, sentencia del 30.4.74 in re “Tolosa Juan C. c/ Cía. Argentina de Televisión S.A.”, La Ley, Tomo 155, pág. 750, número 385), doctrina reiterada en múltiples ocasiones que exime al juzgador de tratar todas las cuestiones expuestas por los litigantes y de analizar los argumentos que, a su juicio, no sean decisivos (Fallos: 272:225; 274:113; 280:320 y 144:611, entre otros).





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nº 71

VII.- Omito valorar el resto de la prueba producida por considerarla innecesaria para la dilucidación de la presente Litis (arts. 386 del CPCCN).

VIII.- Las costas del juicio las declaro a cargo de la parte demandada vencida (art. 68 del C.P.C.C.N.).

Para regular los honorarios de los profesionales intervinientes tendré en consideración el monto, naturaleza y complejidad del juicio, el resultado obtenido, el mérito e importancia de la labor profesional y las etapas del proceso cumplidas, así como las restantes pautas arancelarias de aplicación (arts. 38 L.O.; 1º, 6º, 7º, 8º, 9º, 19, 37 y concordantes de la ley 21.839, texto según ley 24.432 y ley 27.423) comprendiendo los mismos, la totalidad de las tareas desarrolladas en la causa y la instancia administrativa previa respecto de los comparecientes.

La aplicación del límite y prorrato previsto por la ley 24.432 no resulta admisible en esta etapa procesal, pues sabido es que dicha norma resulta de aplicación en el proceso de ejecución y no a la decisión que fija los honorarios.

Las regulaciones de honorarios que se establecerán deberán ser incrementadas con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso que los profesionales intervinientes acrediten hallarse registrados como responsables inscriptos con relación a dicho tributo (cfr. C.S.J.N., “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”, causa C.181.XXIV, sentencia del 16.06.1993, Fallos 308:2153).

Por todo lo expuesto, demás constancias de autos y citas legales que anteceden y resultan de aplicación, **FALLO: I)** Haciendo parcialmente lugar a la demanda interpuesta por **FERNANDEZ MARIA LAURA** contra **SWISS MEDICAL ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A** , a quien condeno a abonar a la actora, dentro del quinto día de notificada y mediante depósito judicial (art. 277 L.C.T.) la suma total de **\$ 280.564,22 (PESOS**





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nº 71

DOSCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO CON VEINTIDOS CENTAVOS) con más los intereses de conformidad a lo establecido en el Considerando respectivo de este pronunciamiento. **II)** Imponiendo las costas del juicio a la parte demandada vencida en lo principal (art. 68 del C.P.C.C.N.). **III)** Hágase saber a la parte demandada que, dentro del plazo fijado para el cumplimiento de la condena, deberá acreditar fehacientemente en autos el reintegro del honorario básico abonado al conciliador en los términos previstos por el art. 13 de la ley 24.635, bajo apercibimiento de comunicar dicha circunstancia al Fondo de Financiamiento del SECCLO, Ministerio de Justicia. **IV)** Regulo los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte actora, los de igual carácter de la parte demandada, así como los correspondientes al perito médico traumatólogo, al perito médico otorrinolaringólogo y al perito psicólogo en el 16%, 13%, 7%, 7% y 7%, respectivamente, del capital e intereses de condena (arts. 38 LO; 1, 6, 7, 8, 9, 19, 37 y concordantes de la ley 21.839, texto según ley 24.432). Advirtiéndole que se ha presentado más de un letrado por la representación de la actora y por la parte demandada, previa calificación de trabajos, se realizara la discriminación correspondiente (art. 51 RJN).

Regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.

MATIAS MORENO ESPEJA

JUEZ NACIONAL





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 71

En la fecha y hora indicada en el sistema informático notifique electrónicamente a las partes, peritos y Fiscal. Conste.



#24694414#381316880#20230828145313057